



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
N° 11001-33-35-015-2023-00013-00**

**DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO PARRADO JIMENEZ
DEMANDADO: -NUEVA E.P.S.
-SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD
-SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**

Procede este Despacho judicial a resolver sobre la solicitud de tutela presentada por el señor **MIGUEL ANTONIO PARRADO JIMENEZ** con el fin de que se le protejan los derechos constitucionales fundamentales a la salud, dignidad humana, vida digna, y seguridad social, y en consecuencia se le concedan las siguientes,

PRETENSIONES

"Primero-. TUTELAR MIS derechos fundamentales constitucionales a la SALUD, VIDA DIGNA, DIGNIDAD HUMANA, ACCESO AL TRATAMIENTO ACCESO AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL, CUIDADO Y PROTECCION AL ADULTO MAYOR dado que por MIS MULTIPLES patologías, síntomas y condiciones de salud, me encuentra en estado de debilidad manifiesta y vulnerabilidad, derechos fundamentales vulnerados en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se dejaron descritas en esta acción.

Segundo-. ORDENAR a la ENTIDAD PRESTADORA DE SALUD NUEVA EPS-S., SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD., y/o a quien corresponda, que proceda dentro del término que su digno despacho disponga, sin más dilaciones, a AUTORIZAR si se hace necesario nuevamente, y ASIGNAR (fecha, lugar día y hora), para un acceso OPORTUNO, la práctica de los servicios médicos denominados, 1 CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR MEDICINA GENERAL 2 HOSPITALIZACION DE URGENCIAS 3 PORTABILIDAD 4 ATENCION EN VISITA DOMICILIARIA POR TERAPIA RESPIRATORIA 5 CONSULTA DE CONTROL POR ESPECIALISTA DE NEUROCIRUGIA 6 ATENCION DOMICILIARIA POR MEDICINA GENERAL 7 TERAPIA FONOAUDIOLOGICA 8 TERAPIA OCUPASIONAL TERAPIA FISICA 9 CUIDADO DE ENFERMERIA EN CASA Y MEDICAMENTOS OMEPRAZOL NIMODIPINA, ACETAMINOFEN, FENITOINA 10 MEDIOS DIAGNOSTICOS 11 TRASLADO DE CENTRO DE ATENCION 12 INSUMOS REQUERIDOS POR LOS GALENOS.

Servicios médicos que se requieren de manera PRIORITARIA, para mi patología ENFERMEDAD HEMORRAGIA SUBARONIDEA ARTERIA COMUNICANTE ANTERIOR DIABETES MELLITUS, GASTROTOMIA, HIPERTENSION, INSUFICIENCIA RESPIRATORIA ANEURISMA ARTERIAL.

Servicios médicos que se requieren de manera PRIORITARIA, dado mis antecedentes médicos, las patologías que padezco y demás, las cuales son de carácter PERMANENTE Y PROGRESIVOS, con un ALTO RIESGO VITAL.

Tercero-. ORDENAR a NUEVA EPS-S., SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD Y SUPER SALUD., y/o a quien corresponda, que proceda dentro del término que su digno despacho disponga, sin más dilaciones, a AUTORIZAR si se hace necesario nuevamente, y ASIGNAR (fecha, lugar día y hora), para un acceso OPORTUNO, la práctica de los servicios médicos 1 CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR MEDICINA GENERAL TELECONSULTA, HOSPITALIZACION DE URGENCIAS HOSPITAL TUNAL 3 PORTABILIDAD 4 ATENCION EN VISITA DOMICILIARIA POR TERAPIA RESPIRATORIA 5 CONSULTA DE CONTROL POR ESPECIALISTA DE NEUROCIROLOGIA 6 ATENCION DOMICILIARIA POR MEDICINA GENERAL 7 TERAPIA FONOAUDIOLOGICA 8 TERAPIA OCUPACIONAL TERAPIA FISICA 9 CUIDADO DE ENFERMERIA CASA, ORDENES EXPEDIDAS 12 DE ENERO DEL 2022.

Servicios médicos que se requieren de manera PRIORITARIA, para mi patología HEMORRAGIA SUBARONIDEA ARTERIA COMUNICANTE ANTERIOR DIABETES MELLITUS, GASTROTOMIA, HIPERTENSION, INSUFICIENCIA RESPIRATORIA ANEURISMA ARTERIAL siendo ambos diagnósticos de carácter PERMANENTE Y PROGRESIVOS, con un ALTO RIESGO VITAL.

Cuarto-. ORDENAR a NUEVA EPS-S., SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD Y SUPER SALUD., y/o a quien corresponda, que proceda dentro del término que su digno despacho disponga, sin más dilaciones, a AUTORIZAR si se hace necesario nuevamente al traslado del paciente del hospital el tunal a una entidad que tenga convenio con el ENTIDAD PRESTADORA DE SALUD NUEVA EPS LO MAS PRIORITARIO 2 QUE LA PORTABILIDAD QUE EL PACIENTE REQUIERE SEA POSITIVA A LA CIUDAD DE BOGOTA 3 A UNA ATENCION MEDICA Y ESPECIALIZADA PRIORITARIA.

Quinto-. CONCEDER EL TRATAMIENTO INTEGRAL dentro de los diagnósticos que padezco los cuales son PERMANENTES E IRREVERSIBLES, los cuales se denominan, HEMORRAGIA SUBARONIDEA ARTERIA COMUNICANTE ANTERIOR DIABETES MELLITUS, GASTROTOMIA, HIPERTENSION, INSUFICIENCIA RESPIRATORIA ANEURISMA ARTERIAL y demás, patologías que NO han sido garantizadas ni protegidas por la EPS-S ACCIONADA como quedó demostrado en esta acción de tutela, dado que preexiste una omisión que ha conllevado a que mi VIDA, SALUD, CALIDAD DE VIDA, DIGNIDAD HUMANA, acceso al TRATAMIENTO, acceso al SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL, INTEGRIDAD, así como el BIENESTAR, ESTEN EN ALTO RIESGO."

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Se señalan en la demanda los siguientes (Fl. 03 del archivo 02 del expediente digital):

Señala el actor que se encuentra afiliado dentro del régimen subsidiado y como cabeza de hogar, en la entidad promotora de salud NUEVA EPS.

Hace más de un mes, al sufrir la hemorragia subaracnoidea de arteria comunicante anterior, se encontraba hospitalizado en la Clínica Primavera de la ciudad de Villavicencio donde ellos reportan a sus familiares que tienen que hacer un traslado prioritario a la ciudad de Bogotá y que necesitaba de un acompañante permanente. Se procedió a hacer todas las diligencias requeridas por la ENTIDAD PRESTADORA DE SALUD NUEVA EPS y hacer la portabilidad de cambio de ciudad, frente a lo cual ha encontrado que la EPS ha colocado miles de barreras y obstáculos, dado que el paciente se encuentra en un estado vegetativo con parálisis multifuncional frente a lo cual, la entidad de salud manifiesta que si no es el mismo usuario que solicite las cosas nadie más lo puede hacer, sin tener en cuenta el estado en que se encuentra el paciente para poder agilizar todos los trámites pertinentes que puedan realizar sus familiares en la ciudad de Bogotá, manifestando que se debe acudir a la Superintendencia de Salud y a la Personería ya que al paciente le negaban la portabilidad de traslado.

NUEVA EPS remite al paciente a BIENESTAR IPS sede chapinero por el cual generaron una cita por tele consulta el 16 de enero del 2023 HORA 07:00 AM médico asignado KEVIN JESUS FONTALVO SARMIENTO CONSULTA BIENESTAR COLINA y nunca llamaron. El paciente se complicó y como era una urgencia vital se ingresó por urgencias al Hospital el Tunal quien lo recibe por la vitalidad de vida, pero ellos manifiestan que no cuentan con convenio con la entidad NUEVA EPS y están esperando que la NUEVA EPS haga el traslado mientras tanto le prestan la atención solicitando autorizaciones. Pero también han recibido negación por la entidad prestadora de salud limitando al paciente y colocándolo en riesgo de vida ya el paciente lleva más de 4 días hospitalizado, servicios que si bien algunos de ellos no presentan mora, si presentan todos una dilación y negación, ejemplo de esta situación, es el rechazo a la solicitud y búsqueda en sistema de la EPS-S, para asignación de cita con miras a la entrega de los medicamentos ordenados, búsqueda que arroja la falta de disponibilidad entre el 25 de diciembre de 2022 al 19 de enero de 2023, y al cambiar los criterios de búsqueda ampliando la fecha de asignación sucede lo mismo, al llamar al abonado telefónico que refieren allí, las asesoras indican que no es posible, señalando entre varias razones, la falta de insumos y elementos necesarios para la práctica de estos procesos, las pocas IPS habilitadas para la práctica de estos servicios, la limitada cantidad de personal médico idóneo para la referida práctica, y entidades de remisión para traslado acá en la ciudad de Bogotá entre otras razones.

La NUEVA EPS no ha dado pronta respuesta y el HOSPITAL TUNAL refiere que ellos no cuentan con contrato con dicha entidad y que solo están esperando que la NUEVA EPS haga el traslado de atención a una unidad que tenga convenio con ellos.

Los servicios médicos requeridos no han sido agendados y de no practicarse oportunamente representan un riesgo vital, los cuales se requieren de manera urgente.

Las citas con los especialistas buscan no solo un control sino definir el manejo del diagnóstico, determinar qué tipo de tratamiento se debe asignar o ha resultado positivo o es necesario modificar, servicios médicos a través de las cuales, se busca determinar el estado actual y así proceder, que en el caso de la HEMORRAGIA SUBARONIDEA ARTERIA COMUNICANTE ANTERIOR DIABETES MELLITUS, GASTROTOMIA, HIPERTENSION, INSUFICIENCIA RESPIRATORIA ANEURISMA ARTERIAL demanda un control muy estricto, debido al alto riesgo que causan los otros padecimientos del actor, por lo que un acceso tardío, causaría un mayor grado de pérdida de función motora, colocando su vida en mayor riesgo.

Respecto a las terapias solicitadas para los diagnósticos HEMORRAGIA SUBARONIDEA ARTERIA COMUNICANTE ANTERIOR DIABETES MELLITUS, GASTROTOMIA, HIPERTENSION, INSUFICIENCIA RESPIRATORIA ANEURISMA ARTERIAL, estos le permiten al galeno determinar el estado real de la patología, conocer qué puede estar impidiendo que exista una mayor mejoría, observar si se puede continuar con el mismo tratamiento y no esté afectando otros órganos o funciones, pero servicio médico denominado citas de control y/o de primera vez, que muchas veces depende de exámenes, los cuales solo pueden ser analizados por un especialista, y el galeno con base en ellos, no solo realiza un análisis sino que señala un tratamiento a seguir.

Los servicios médicos denominados PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA, MEDICINA GENERAL, TERAPEUTAS Y CUIDADO DE ENFERMERIA EXAMENES, MEDICAMENTOS se requieren de manera URGENTE, debido a que en los últimos estudios se encontró inconsistencias que podrían con llevar a un riesgo vital, alto riesgo de padecer TROMBOBOSIS, INFARTO CEREBRAL, DIABETES AVANZADAS, INFECCION ASEPTICEMIA POR LA COLOSTOMIA, situación que es en extremo riesgosa y vital.

Indica el actor que sus patologías son progresivas, que parecen ir una separada de la otra, lo cual no es cierto, debido a que gran parte de los pacientes con enfermedades por ACV pueden generar más adelante otro tipo de episodios, pierden su vida a causa de un infarto cerebral, dado que a medida que la función cardíaca disminuye, el riesgo de morir por una falla en el corazón aumenta, a causa de las alteraciones del metabolismo de lipoproteínas, también por la diabetes al no tener ningún tipo de movilidad y terapia física, lo que conlleva a

que le pueden salir úlceras de presión o necrosis de tejido, y daños al sistema renal y coronario por la gastrostomía, que además pueden generar las siguientes novedades: aumento del residuo gástrico, estreñimiento, diarrea, vómitos, regurgitación de la dieta y distensión abdominal al llegar a un punto de una septicemia anatópatológica razón por la cual, los médicos son tan enfáticos y persistentes en señalar en que debe recibir en oportunidad todos los servicios médicos que le son formulados por estos dos diagnósticos.

Señaló que la expedición de fórmula médica no es seguridad o soporte de que se realizará el procedimiento ni mucho menos la asignación de una fecha, frente a lo cual se ha presentado una reiterada dilación al agendamiento y práctica de los servicios que cuentan con una fórmula, pues lleva meses en el proceso médico, con servicios que son formulados debidamente pero no sucede lo mismo con la práctica y acceso.

TRÁMITE PROCESAL

Avocado el conocimiento del presente asunto, se ordenó su admisión y notificación al representante legal de la NUEVA EPS, la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, actuación que se surtió mediante correo electrónico del 19 de enero de 2023 (archivo 06 del expediente digital).

La accionada NUEVA EPS

A través de correo electrónico del 20 de enero de 2023 NUEVA EPS dio contestación a la acción de tutela, realizando un recuento de normas que regulan el funcionamiento de la EPS y la entrega de medicamentos y servicios a los usuarios (archivo 08 del expediente digital).

No obstante, dicha entidad no se pronunció de forma concreta frente a los hechos de la presente acción de tutela, y se limitó a realizar un recuento genérico sobre el modelo de atención de las EPS, solicitando negar las pretensiones de la acción de tutela.

La accionada SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Vencido el término de traslado, mediante correo electrónico de 23 de enero de 2023 indicó que la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, no ha vulnerado derecho alguno del actor, existiendo por lo tanto una falta de legitimación en la causa por pasiva.

La accionada SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD

Por su parte, la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, mediante correo electrónico de 23 de enero de 2023, señaló que no tiene conocimiento alguno

de los hechos narrados en el escrito de tutela, y no es la encargada de suministrar los servicios de salud solicitados, por lo que se opone a cualquier pretensión en su contra, al existir una falta de legitimación en la causa por pasiva.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de la Carta Política de 1991, como un instrumento para reclamar la protección de derechos fundamentales vulnerados o amenazados de la persona individualmente considerada, como consecuencia de la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares encargados de la prestación de un servicio público, o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión, bastando la confrontación de tal acción u omisión con los preceptos constitucionales.

1. Problema jurídico:

En el caso que nos ocupa, el señor MIGUEL ANTONIO PARRADO JIMENEZ indica que la entidad accionada desconoció los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas, en tanto que no le han sido programadas las citas médicas ordenadas, tampoco le han sido suministrados los tratamientos médicos indicados por los médicos tratantes, y no ha sido trasladado a una IPS adscrita a la red de atención de NUEVA EPS.

En consideración a lo anterior, corresponderá a este Despacho estudiar la procedencia de la acción de tutela frente a **i)** la no asignación de las citas médicas ordenadas **ii)** la omisión en el suministro de los tratamientos indicados por los médicos tratantes **iii)** la negativa a autorizar el traslado a una IPS adscrita a la red de prestadores de la EPS.

Procedencia de la acción de tutela:

La acción de tutela al tener carácter subsidiario y residual sólo procede cuando no existe otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia para resolver la respectiva controversia. En tal sentido, en sentencia T-054 de 2010 del 2 de febrero de 2010, la H. Corte Constitucional expresó:

"(...) no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración.

(...) Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción

constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior”.

Así mismo, de conformidad con el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela se hace procedente transitoriamente, cuando aun existiendo otros medios de defensa judicial, se configure un perjuicio irremediable, que requiera de protección inmediata. Sobre el particular el máximo órgano constitucional manifestó:

“El carácter subsidiario y excepcional de la acción (art. 86 de la C.P.), implica que ésta sólo puede ser ejercida frente a la violación de un derecho fundamental, cuando no se disponga de otro mecanismo de defensa judicial, o en el evento en que aun existiendo otro medio de protección ordinario sea necesario decretar el amparo en forma transitoria para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe estar debidamente acreditado en el proceso respectivo. En armonía con lo anterior, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece como causal de improcedencia del amparo la existencia de otros recursos judiciales, salvo que éste se utilice como mecanismo transitorio, o que el medio ordinario no sea eficaz para proteger el derecho fundamental.

(...) Ahora bien, sobre las características del perjuicio irremediable que hagan procedente el amparo, esta Corporación ha señalado que el perjuicio ha de ser inminente, urgente y grave. Sobre el particular en la Sentencia T-225 de 1993, se dijo:

“A). El perjuicio ha de ser inminente: “que amenaza o está por suceder prontamente”. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética.

(...) B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia.

(...) C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona.

(...) D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna (...)”¹ (Subraya del Despacho)

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-461 del 13 de julio de 2009. M.P. Dr. Mauricio González Cuervo.

"La facultad de ejercer las acciones contencioso administrativas, acompañada de la posibilidad de solicitar que se decrete la suspensión provisional del acto impugnado, hace más cuidadoso y exigente el examen frente al evento de conceder la tutela como mecanismo transitorio, pues la persona interesada además de contar con un mecanismo de defensa judicial ordinario, tiene a su favor el derecho de formular una petición excepcional, eficaz y de pronta solución, como la de suspensión temporal del acto"². (Subrayado dentro del texto)

Conforme lo anterior se colige que, la acción de tutela opera de forma transitoria, siempre y cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial para exigir el derecho o cuando aun existiendo otros medios de defensa judicial, se configure un perjuicio irremediable que requiera de protección inmediata. Así las cosas, se procede a verificar si los hechos narrados por la tutelante, se enmarcan dentro de dichos supuestos.

En el *sub-lite* la accionante pretende el amparo de los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas, toda vez que no le han sido programadas las citas médicas ordenadas, así como tampoco le han sido suministrados los tratamientos médicos indicados por los médicos tratantes.

Así las cosas, evidencia este Despacho que la acción de tutela es el medio principal de defensa judicial de los derechos invocados, toda vez que, a la fecha de instaurar la acción de tutela, no han sido asignadas las citas médicas ordenadas, ni le han sido suministrados los tratamientos ordenados por los médicos tratantes. No existiendo en el ordenamiento jurídico otro mecanismo judicial que resulte idóneo para el efecto, dadas las condiciones especiales del asunto, al tratarse de aspectos íntimamente relacionados con la salud y vida del actor.

Del derecho la salud:

Frente al derecho a acceder a los servicios de salud de manera idónea la Corte Constitucional ha manifestado que se vulnera los derechos a la salud de una persona cuando se le niegan tratamientos que ya han sido autorizados, es por esto por lo que en la sentencia T-881 del 2003 se indicó:

"... Ha reiterado la jurisprudencia de esta Corporación, que el hecho de diferir, casi al punto de negar los tratamientos recomendados por médicos adscritos a la misma entidad, coloca en condiciones de riesgo la integridad física y la salud de los pacientes, quienes deben someterse a esperas indefinidas que culminan por distorsionar y diluir el objetivo mismo del tratamiento originalmente indicado. El sentido y el criterio de oportunidad en la iniciación y desarrollo de un tratamiento médico, también ha sido fijado por la jurisprudencia como requisito para garantizar por igual el derecho a la salud y la vida de los

pacientes. Se reitera entonces, que las instituciones de salud no están autorizadas para evadir y mantener indefinidamente en suspenso e incertidumbre al paciente que acredita y prueba una urgencia vital y la necesidad de un tratamiento médico...”

En tal sentido, la Alta corporación estableció que el derecho a la salud se puede ver vulnerado por la no entrega oportuna de medicamentos, así los indicó la sentencia T-098 del 2016³ en los siguientes términos:

“... La Corte reconoce que la dilación injustificada en el suministro de medicamentos, por lo general implica que el tratamiento ordenado al paciente se suspenda o no se inicie de manera oportuna y en esa medida se vulneran los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana y a la vida del usuario. Por ello, la entrega tardía o inoportuna de los medicamentos desconoce los principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud. Bajo esta perspectiva, los derechos de los usuarios se vulneran cuando existen obstáculos o barreras injustificadas, que impiden al paciente acceder a los servicios de salud o al suministro de los medicamentos...”

Caso concreto:

Observa esta instancia judicial que obran dentro del plenario las siguientes pruebas:

- Carnet de afiliación a NUEVA EPS, con categoría SISBEN 1 (Fl. 22 del archivo 02 del expediente digital).
- Recordatorio de cita con medicina general, modalidad telesalud, para el 16 de enero de 2023 (Fl. 23 del archivo 02 del expediente digital).
- Cédula de ciudadanía del tutelante Miguel Antonio Jiménez Parrado, de la cual se evidencia que tiene 62 años (fl. 24 archivo 2).
- Historia clínica de 09 de diciembre de 2022, donde se aprecia que el actor ingresó a la Corporación Clínica por cuidados intensivos de adultos, sin signos vitales, requiriendo reanimación, ventilación mecánica y mal estado general, riesgo de muerte encefálica, paro cardíaco y falla ventilatoria (Fl. 25 del archivo 02 del expediente digital).
- Historia clínica de fecha 09 de diciembre de 2022 donde se evidencia que el actor padece las siguientes patologías (fl. 31 archivo 2):

² Corte Constitucional. Sentencia T-881 del 2 de octubre del 2003. M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil

³ Corte constitucional. Sentencia T-098 del 26 de febrero del 2016. M.P. Dr. Gloria Stella Ortiz Delgado

"Paciente con diagnóstico de:
Estado post parada cardiaca.
Crisis hipertensiva órgano blanco cerebro.
Hemorragia subaracnoidea Fisher IV Hunt Hess 5 WFNS 5 secundario.
Aneurisma arteria comunicatoria a clasificar.
Numonitis aspirativa VS NAC PSI PORT Clase V (...)
Insuficiencia respiratoria tipo I hipóxica.
Trastorno hidroelectrolítico dado por hipernatremia.
SX febril secundario a estudio.
Ant de hipertensión arterial no controlada.
Paciente en manejo con vasopresor".

- Solicitud elevada ante la Personería de Bogotá vía internet, en la que se requiere seguimiento al caso del actor, de fecha 07 de enero de 2023 (Fl. 41 del archivo 02 del expediente digital).
- Registro fotográfico del paciente (Fl. 42 del archivo 02 del expediente digital).
- Acta de reunión No. 123 del 06 de enero de 2023, de la Junta de Profesionales de la Salud MIPRES (Fl. 43 del archivo 02 del expediente digital).
- Fórmula médica de Lucerna vía sonda, por 90 días (Fl. 47 del archivo 02 del expediente digital).
- Orden médica de la Clínica Primavera de fecha 12 de enero de 2023 en las cuales se ordena (fl. 48 archivo 2):
 - OMEPRAZOL X 20 MG CÁPSULA- 30 cápsulas.
 - NIMODIPINA X 30 MG TABLETA- 240 tabletas.
 - ACETAMINOFÉN X 500 MG TABLETA- 240 tabletas.
 - FENITOINA SÓDICA X 100 MG TABLETA- 90 cápsulas.
- Orden de procedimiento No. Qx de la Clínica Primavera de fecha 12 de enero de 2023, en la cual se ordena (fl. 49 archivo 2):
 - CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEUROCIRUGÍA- 1 unidad.
- Orden de procedimientos No. Qx de la Clínica Primavera de fecha 31 de diciembre de 2022 y 12 de enero de 2023 en las cuales se ordena (fl. 50 y 51 archivo 2):
 - ATENCIÓN (VISITA) DOMICILIARIA, POR MEDICINA GENERAL- 1 unidad.

- *ATENCIÓN (VISITA) DOMICILIARIA, POR TERAPIA RESPIRATORIA- 12 doce.*
 - *TERAPIA FONOAUDIOLOGICA INTEGRAL SOD- 36 treinta y seis.*
 - *TERAPIA OCUPACIONAL INTEGRAL- 90 noventa.*
 - *TERAPIA FÍSICA INTEGRAL- 36 treinta y seis.*
- Queja No. 20232100000230462 del 07 de enero de 2023 radicada ante la Superintendencia Nacional de Salud (fl. 54- archivo 2).

Esta sede judicial, el día 24 de enero de 2023 procedió a contactarse al número telefónico aportado en el escrito de tutela (Fl. 20 del archivo 02 del expediente digital), donde la señora LUZ STELLA PARRA JIMENEZ, sobrina del actor, informó que ya se logró la portabilidad, pues ya fue trasladado de Villavicencio a Bogotá; sin embargo, a la fecha no le han suministrado los medicamentos ni realizado los tratamientos que fueron ordenados a través de orden médica de 12 de enero de 2023, debido a que el hospital del Tunal (donde se encuentra actualmente), no tiene convenio con la NUEVA EPS.

En relación con el suministro de medicamentos y práctica de los tratamientos ordenados

De las pruebas aportadas, se corroboran las manifestaciones efectuadas por el actor en el escrito de tutela, encontrándose efectivamente acreditado que los medicamentos y servicios de salud fueron ordenados por su médico tratante con base en el estudio de su historia clínica, y que a la fecha de presentación de la presente acción constitucional no le han sido suministrados.

Así las cosas, es evidente que, debido a la falta de suministro de los medicamentos y servicios de salud ordenados por el médico tratante, se ven afectados los derechos fundamentales invocados como vulnerados por el actor, razón por la cual es innegable que se le está causando un perjuicio grave e irremediable, máxime al tratarse de un sujeto de especial protección, por ser un adulto mayor de 62 años, con graves e inminentes afectaciones de salud; siendo procedente por esta instancia procesal acceder a las pretensiones del escrito de tutela.

De acuerdo con la totalidad de las pruebas aportadas, previamente referenciadas, se observa que al señor MIGUEL ANTONIO PARRADO JIMENEZ en efecto le fueron ordenados por sus médicos tratantes, los procedimientos y citas médicas señaladas en el acápite de pretensiones del escrito de tutela.

Tales órdenes de los médicos tratantes se encuentran relacionados con aspectos directamente relacionados con el derecho a la salud y la vida en condiciones dignas del actor, para tratar los graves quebrantos de salud del actor, y realizar los correspondientes diagnósticos, como se aprecia en la historia clínica aportada.

Sobre el particular, indica el accionante que a la fecha de presentación de la acción de tutela, no se ha asignado ninguna de las citas médicas requeridas, ni tampoco se le han suministrado los tratamientos ordenados, frente a lo cual, la accionada no emitió pronunciamiento sobre el caso concreto en el término de traslado, pues como se indicó en líneas precedentes, NUEVA EPS se limitó a realizar una serie de consideraciones sobre el funcionamiento operativo de las EPS, pero nada acreditó de manera particular sobre el caso concreto del actor.

Conforme a lo anterior, no hay lugar a dudas que la NUEVA EPS, ha vulnerado los derechos fundamentales a la salud del accionante, ante la negativa de asignación de citas y suministro de los tratamientos ordenados por el médico tratante, quien es el conocedor de su estado de salud, asunto frente al cual, resulta pertinente traer a colación lo indicado por la Corte Constitucional en sentencia T-345 de 2013 así:

*"... en el Sistema de Salud, **quien tiene la competencia para determinar cuándo una persona requiere un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, prima facie, el médico tratante,** por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce de primera mano y de manera detallada la condición de salud del paciente. La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio..."* (subrayado fuera de texto)

La Corte Constitucional ha señalado en reiterada jurisprudencia la especial protección de la que son acreedores sujetos en condición de vulnerabilidad, como es el caso de los adultos mayores, como en el caso del señor MIGUEL ANTONIO PARRADO JIMENEZ, quien tiene 62 años de edad, y cuenta con una serie de patologías que amenazan gravemente su vida. Así lo sostuvo en sentencia T-010 de 2019:

*"... Sobre esa base, la Corte, en numerosas ocasiones, ha precisado que la procedencia de la tutela se hace mucho más evidente cuando se advierte la posible vulneración de los derechos fundamentales de aquellas personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta **en razón de su edad,** su condición económica, física o mental, motivo por el cual, esta Corporación le atribuye, la calidad de sujetos de especial protección constitucional a los menores de edad, las mujeres embarazadas, **los adultos mayores,** las personas con disminuciones físicas y psíquicas y las personas en situación de desplazamiento..."* (subrayado fuera de texto)

Ahora bien, resulta necesario destacar en el presente asunto, que la orden médica fue emitida por La Corporación Clínica – Clínica Primavera en Villavicencio, y según el dicho de la parte actora, ratificado telefónicamente el

24 de enero de 2023 por su sobrina en el abonado telefónico indicado en el escrito de tutela, a la fecha no le ha sido suministrado ninguno de los medicamentos ni tratamientos ordenados, al no haberse transcrito dicha orden médica. Al respecto, observa el despacho que, en el presente asunto, el no suministrar los medicamentos y tratamientos prescritos en el caso concreto, por asuntos administrativos, conllevan a un grave e inminente riesgo para el actor, quien tal como quedó plasmado en la historia clínica, tiene riesgo de muerte encefálica, falla cardíaca, y falla respiratoria.

Aunado a ello, la Corte Constitucional ha señalado que la EPS debe justificar desde el punto de vista técnico, por qué niega el tratamiento prescrito por otro médico, lo cual no ha ocurrido en el presente asunto, pues la NUEVA EPS no emitió pronunciamiento alguno frente al caso concreto del actor. Así, en sentencia T-235-18 la Corte Constitucional señaló:

*“Concretamente, en la Sentencia T-760 de 2008[104], se puntualizó los eventos en los cuales **el criterio de un médico externo es vinculante a la EPS**. En síntesis, la providencia dejó en claro que el concepto de un médico particular obliga si:*

(i) La entidad conoce la historia clínica particular de la persona y, al tener noticia de la opinión emitida por un médico ajeno a su red de servicios, no la descarta con base en información científica;

(ii) Los médicos adscritos valoraron inadecuadamente a la persona que requiere el servicio;

(iii) El paciente ni siquiera ha sido sometido a la valoración de los especialistas que sí están adscritos a la entidad de salud en cuestión;

(iv) La entidad ha valorado y aceptado los conceptos de médicos no inscritos como “tratante”, incluso en entidades de salud prepagadas, regidas por contratos privados.[105]

En tales casos, el concepto médico externo vincula a la entidad prestadora del servicio, obligándola a confirmarlo, descartarlo o modificarlo, con base en consideraciones suficientes, razonables y científicas, adoptadas en el contexto del caso concreto [106]. Tal resultado también puede darse como resultado del concepto de uno o varios médicos adscritos a la EPS.

39. Así, la Corte ha determinado que se viola el derecho a la salud cuando se niega un servicio médico sólo bajo el argumento de que lo prescribió un médico externo, a pesar de que:

(i) Existe un concepto de un médico particular;

(ii) Es un profesional reconocido que hace parte del Sistema de Salud;

(iii) La entidad no ha desvirtuado dicho concepto, con base en razones científicas. Por ello debe estudiarse cada caso específico, momento en el cual el juez de tutela debe someter a evaluación profesional dicho concepto a fin de establecer su pertinencia desvirtuándolo, modificándolo o corroborándolo.

Estas reglas jurisprudenciales han sido aplicadas por esta Corporación en múltiples oportunidades. Por ejemplo, en las Sentencias T-435 de 2010,[107] T-178 de 2011,[108] T-872 de 2011[109], T-025 de 2013[110], T-374 de 2013[111] y T-686 de 2013[112], T-637 de 2017[113], T-742 de 2017[114], las entidades encargadas de prestar los servicios de salud a los actores les negaron determinados procedimientos médicos, (exámenes diagnósticos, medicamentos, tratamientos, procedimientos, entre otros) con el argumento de que no habían sido ordenados por un profesional adscrito a la entidad. La Corte, en todos ellos, reiteró las reglas arriba mencionadas y como consecuencia tuteló los derechos fundamentales a la salud y la vida digna de los interesados.” (subrayado fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, dentro del presente asunto resulta necesaria la intervención del juez constitucional en aras de evitar un perjuicio irremediable para el señor MIGUEL ANTONIO PARRADO JIMENEZ, en virtud de lo cual resulta necesario ordenar a la NUEVA EPS, proceda a suministrar lo siguiente al actor:

"OMEPRAZOL X 20 MG CÁPSULA- 30 cápsulas, NIMODIPINA X 30 MG TABLETA- 240 tabletas, ACETAMINOFÉN X 500 MG TABLETA- 240 tabletas, FENITOINA SÓDICA X 100 MG TABLETA- 90 cápsulas y (ii) el suministro de los servicios de salud "CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEUROCIRUGÍA- 1 unidad, 12 doce, TERAPIA FONOAUDIOLOGICA INTEGRAL SOD- 36 treinta y seis, TERAPIA OCUPACIONAL INTEGRAL- 90 noventa y TERAPIA FÍSICA INTEGRAL- 36 treinta y seis".

Esta orden ya había sido impartida a través de auto de 19 de enero de 2023 mediante la cual se accedió a la medida provisional (archivo 05 del expediente digital), la cual se reitera mediante la presente providencia.

En todo caso, teniendo en cuenta que la orden médica data del 12 de enero de 2023, en el evento de nueva valoración en el centro médico donde se encuentre recluido el paciente, será el nuevo médico tratante quien determine si debe modificarse la orden médica inicialmente expedida por la Clínica Primavera. En consecuencia, deberá suministrarse de manera inmediata los nuevos medicamentos y/o tratamientos que se prescriban por el galeno actualmente a cargo del accionante. Igualmente, deberá estarse a lo dispuesto por el nuevo médico tratante respecto de las visitas domiciliarias.

De la remisión del paciente a un centro que tenga convenio con la EPS

Por otra parte, el actor solicita su traslado del Hospital el Tunal a una entidad que tenga convenio con el ENTIDAD PRESTADORA DE SALUD NUEVA EPS.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha señalado que el afiliado tiene derecho a elegir la IPS que le prestará sus servicios, siempre que se trate de una entidad adscrita a la respectiva EPS. Al respecto, la Corte se pronunció en sentencia T-069-18:

"... La libertad de escogencia puede ser limitada de manera válida, atendiendo a la configuración del SGSSS. Así, es cierto que los afiliados tienen derecho a elegir la I.P.S. que les prestará los servicios de salud, pero esa elección debe realizarse "dentro de aquellas pertenecientes a la red de servicios adscrita a la EPS a la cual está afiliado, con la excepción de que se trate del suministro de atención en salud por urgencias, cuando la EPS expresamente lo autorice o cuando la EPS esté en incapacidad técnica de cubrir las necesidades en salud de sus afiliados y que la IPS receptora garantice la prestación integral, de buena calidad y no existan afectaciones en las condiciones de salud de los usuarios..."

De conformidad con lo anterior, es procedente acceder a lo solicitado por el accionante, por lo que se ordenará a la NUEVA EPS, autorice de manera inmediata la remisión del señor MIGUEL ANTONIO PARRADO JIMENEZ, a una IPS que haga parte de su red de prestadores de servicio, y que le garantice el acceso a los tratamientos requeridos.

De la orden de atención y autorizaciones de servicios que el actor requiera a futuro.

Respecto de la solicitud relacionada con ordenar los servicios integrales que el accionante requiera hacia futuro, el despacho no accede a tal pretensión en la medida que la acción de tutela ampara derechos fundamentales que se encuentran actualmente vulnerados o amenazados y en ese sentido, esta sede judicial mediante la presente providencia, está tutelando los derechos del actor respecto a las órdenes médicas que fueron aportadas al plenario. No obstante, como se desprende de los mismos hechos del escrito de tutela, no se conoce cuál o cuáles podrían ser los tratamientos o medicamentos que a futuro sean eventualmente ordenados a favor del actor, y basa sus pretensiones en hechos futuros e inciertos, por lo que como se indicó, la orden de tutela versará respecto a las órdenes médicas allegadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la salud, dignidad humana, vida digna, y seguridad social del señor **MIGUEL ANTONIO PARRADO JIMENEZ,**

identificado con C.C. 17.546.905 por los motivos expuestos en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **NUEVA EPS** que, de manera **INMEDIATA**, tan pronto se notifique la presente providencia, proceda a suministrar al señor **MIGUEL ANTONIO PARRADO JIMENEZ**, identificado con C.C. 17.546.905, lo siguiente:

"OMEPRAZOL X 20 MG CÁPSULA- 30 cápsulas, NIMODIPINA X 30 MG TABLETA- 240 tabletas, ACETAMINOFÉN X 500 MG TABLETA- 240 tabletas, FENITOINA SÓDICA X 100 MG TABLETA- 90 cápsulas y (ii) el suministro de los servicios de salud "CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEUROCIRUGÍA- 1 unidad, 12 doce, TERAPIA FONOAUDIOLOGICA INTEGRAL SOD- 36 treinta y seis, TERAPIA OCUPACIONAL INTEGRAL- 90 noventa y TERAPIA FÍSICA INTEGRAL- 36 treinta y seis".

En todo caso, teniendo en cuenta que la orden médica data del 12 de enero de 2023, en el evento que por nueva valoración médica de las patologías del actor, que realice en el centro médico donde se encuentre recluido el paciente, y de dicha valoración se estime que debe modificarse la orden médica inicialmente expedida por la Clínica Primavera, deberá suministrarse de manera inmediata los nuevos medicamentos y/o tratamientos que se prescriban por el galeno a cargo actualmente del accionante. De la misma manera, las visitas domiciliarias deberán ser objeto de valoración por el nuevo médico tratante.

TERCERO: ORDENAR a la **NUEVA EPS**, autorice de manera **INMEDIATA** la remisión del señor **MIGUEL ANTONIO PARRADO JIMENEZ**, a una IPS que haga parte de su red de prestadores de servicio, y que les garantice el acceso a los tratamientos requeridos por el actor.

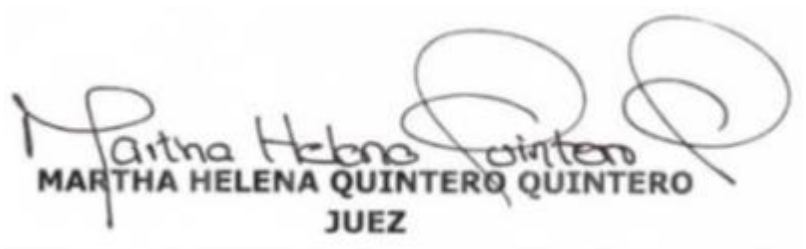
CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la acción de tutela.

QUINTO: Notifíquese la presente decisión a las partes, conforme a lo dispuesto en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

SEXTO: Contra la presente providencia procede la impugnación, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, la cual teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura tendientes a la mitigación del COVID-19, será recibida a través de correo electrónico a la dirección jadmin15bta@notificacionesrj.gov.co, única y exclusivamente. Al momento de enviar el correo electrónico se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

SEPTIMO: Si el presente fallo no fuere impugnado, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional en el término señalado en el artículo 31 del Decreto 2591, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARtha HElena QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JAGM